



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta  
Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174  
N.I.G.: 2906745320180001083

Procedimiento: Procedimiento abreviado 158/2018. Negociado: JL

Recurrente: [REDACTED]  
Procurador: AGUSTIN MORENO KUSTNER  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA  
Acto recurrido: (Organismo: CONTENCIOSO)

### SENTENCIA Nº 109/2020

En la ciudad de Málaga a 24 de junio de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 158/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Küstner y el Letrado Sr. Ambel Gómez, en sustitución la Letrada Sra. Alcalde Uceda, contra, según la demanda, la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano; **ACUMULADOS** a las presentes actuaciones **los autos de PA 474/2018 del Juzgado Contencioso Nº 3** contra la desestimación de recurso de reposición frente a previa decisión municipal de desistimiento y archivo de la reclamación; siendo la cuantía la cuantía del recurso de 920 euros, resultan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de marzo de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Küstner en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga sin identificar el acto administrativo en concreto interpellando, según el escrito rector, desestimación por silencio de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración del Ayuntamiento de Málaga así como el derecho del actor a recibir una indemnización de 920 euros más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, mediante Decreto de 16 de marzo de 2018 se admitió a trámite señalándose para vista el 16 de junio de 2020.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**SEGUNDO.-** Solicitada la práctica de prueba y denegada la misma en Providencia de 13 de julio de 2018, la misma fue objeto de recurso de reposición por la representación de la actora, el cual y tras el pertinente traslado a la representación de la recurrida, fue desestimado por Auto de 6 de marzo de 2019.

Con fecha 14 de mayo de 2020 el causídico de la recurrente instó la acumulación a los presentes autos del PA nº 474/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Nº 3 por recurso interpuesto el 30 de julio de 2018 sin identificar el acto administrativo que era allí interpelado. Conferido traslado y no mostrando oposición la administración recurrida, se acordó lo anterior por Auto de fecha 10 de junio de 2020.

El día 15 de junio tuvo entrada escrito interesando la parte actora la suspensión de las actuaciones hasta la recepción de los autos provenientes del Juzgado Nº 3; procedimiento que fue recibido en este órgano unipersonal el mismo día.

**TERCERO.-** Una vez llegada la fecha del señalamiento, el 16 del corriente mes, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, **se ACUMULAN dos acciones** seguidas a instancias de la recurrente [REDACTED] **En la primera** y que dio lugar al PA 158/2018, fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 27 de julio de 2016 y estando debidamente estacionado el vehículo de su propiedad por la Plaza Salvador Ponce del municipio de Málaga, se produjo la caída de ramas voluminosas de la arboleda indebidamente mantenida. El vehículo fue declarado siniestro total. Según la literalidad del Hecho Tercero de la demanda, con fecha 8 de marzo de 2017 mi representada presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Málaga (cuya copia se acompaña como documento nº 9) dejando designados los archivos de la demandada y a tales efectos, el expediente administrativo. // Sin que hasta la fecha, la administración demandada, se haya pronunciado al respecto incumpliendo la obligación de resolución expresa que le atañe. A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes...". Considerando la recurrente que dicha falta de mantenimiento fue la causante del daño material sufrido en su automóvil y pérdida del mismo, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.



En la segunda acción, la que dio lugar al PA 474/2018 del Juzgado Nº 3, según el extracto de la misma, habiendo presentado en sede electrónica el 8 de marzo de 2017 reclamación patrimonial por los daños sufridos en el vehículo por la caída de una rama de un árbol, por Resolución de 22 de marzo de 2018 se acordó el archivo por desistimiento por falta de subsanación de defecto de representación, resolución contra la que se interpuso el recurso de reposición. Se acompañaba como documental justificante emitido automáticamente tras la presentación en el que costaban los datos del siniestro así como una casilla denominada "opciones de notificación" dando una dirección de mail. Según la administración se puso a disposición dicho requerimiento de subsanación el 17 de marzo costando rechazado automáticamente el 28 de marzo del 2017. Consideraba la recurrente y su presentación que se habían incumplido los perfectos y prescripciones contenidas en el artículo 43 y en concreto la previsión del artículo 43.6 y 66.1B) y 41.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP en relación con el artículo 40.2 del Real Decreto 1671/2009 de 6 de noviembre por notificación por comparecencia electrónica. Asimismo, era parecer subjetivo de la recurrente y su el Letrado que no se había realizado los avisos correctamente y no podía entenderse archivada por desistimiento la pretensión, debiéndose practicar dicho requerimiento. A lo anterior se añadían que el apoderamiento se efectuó en virtud de comparecencia fechada el 27 de marzo de 2018; a pesar de lo cual se desestimó igualmente al recurso de reposición. Por todo ello, se solicitaba en dicha demanda fuese revocada la anterior resolución dando por subsanado el defecto o coma subsidiariamente, ordenando la administración practicar nuevo aviso electrónico compuesta disposición en el correo electrónico que fue facilitado para proceder a subsanar el defecto de representación que se decía por la recurrida, todo ello con la expresa condena en costas.

Ya al inicio de la vista, se trató de dar una visión conjunta de ambas acciones, añadiendo la Letrada que acudió en sustitución del Abogado firmante la nulidad del archivo pues no podía entenderse practicada la notificación de subsanación. Eso situó a la recurrente, según su interpretación, en indefensión añadiendo un novedoso motivo de pedir sustentado en el 47.1.e) Ley 39/2015, para justificar todos los pedimentos que venían realizados.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Para empezar el art. 41,6 era crucial a la solución del conflicto. La notificación del requerimiento de subsanación se hizo correctamente con lo que, al no ser atendida, procedía tener por desistida y el archivo que fue acordado. Por otra parte, la acumulación no podía tener las consecuencias que pretende la actora; es el mismo expediente administrativo y no cabía en este instante ahora aprovechar la acumulación para exigir resolución en cuanto al fondo. A resultas de dichos motivos se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido,



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

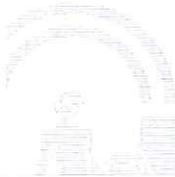


*A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.**- Dicha la previa, antes de entrar en el fondo de la cuestión que nos ocupa, este Juez considera imprescindible situar correctamente la situación derivada de los dos recursos contenciosos que la recurrente y sobre todo su Abogado, presentó. A este respecto, una lectura del primer recurso contencioso o acción que se presentaron (el 7 de marzo de 2018) por la actora daba a entender que se había desestimado por silencio la reclamación de responsabilidad patrimonial acompañando toda una serie de aspectos meramente fácticos sobre los daños su origen y las consecuencias de los mismos punto en ningún momento el abogado firmante hizo referencia. Si bien es cierto que días después se dictó resolución de desistimiento y archivo por falta de subsanación el 22 de marzo de 2018, dicha resolución fue notificada a la parte el 13 de abril de 2018 (folio 40 del expediente administrativo). Tras la misma, se interpuso recurso de reposición el 2 de mayo de 2018 presentado en oficina de Correos (folio 41 y siguientes); siendo desestimado el mismo en resolución 1 de junio de 2018 (folio 97 y siguientes) y notificada el 16 de junio del mismo año (folio 104). Finalmente, el 30 de julio de 2018 se presentó el recurso contencioso que dio lugar al PA 474/2018 del Juzgado N° 3.

**Pues bien,** sobre estas resoluciones de desistimiento y archivo y ulterior desestimación el recurso de reposición NADA SE DIJO POR LA REPRESENTACIÓN de la recurrente en los presentes autos hasta poco más de un mes antes de la celebración de la vista (en concreto por escrito de fecha de entrada 14 de mayo de 2020. De esta forma, conscientemente, se mantuvieron por la asistencia jurídica de la





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

recurrente dos procedimientos abreviados en dos Juzgados diferentes cuando, de haber tenido la buena fe que preconiza el art. 247 de la LEC 1/2000 debió comunicar a los presentes autos el dictado de dichas decisiones municipales tan relevantes e instar la ampliación de las actuaciones aquí seguidas y no promover un nuevo recurso contencioso.

**CUARTO.- Con tal estado de cosas**, el alcance de la presente jurisdicción meramente correctora o revisora NO puede entrar a analizar el fondo de la reclamación como tan indebidamente se exigió por asistencia jurídica de la recurrente. Al existir un pronunciamiento administrativo expreso de archivo de actuaciones sin entrar en el fondo, esta jurisdicción especializada y este Magistrado NO pueden entrar a valorar sobre el fondo de la reclamación.

Y sobre la cuestión del desistimiento, la solución del tema de contienda es igualmente rauda como la anterior; y lo es con resultado desestimatorio. Los folios 23 a 26 del expediente administrativo demostraban que se requirió por diez días a [REDACTED] a la sazón persona que se había identificado como pretendida representante de la recurrente y al tiempo de la vista Letrada de la recurrente, aviso con advertencia en cuanto a las consecuencias de no subsanar la falta de acreditación de dicha representación que no había aportado inicialmente con el resto de documentos de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Transcurridos 10 días desde la misma, las consecuencias del desistimiento eran obvias a resultas de la literalidad del artículo 68.1 de la ley 39/2015 (*"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21"*).

No obsta lo anterior la interpretación subjetiva de parte en cuanto a la notificación que decía defectuosamente realizada. El artículo 43.2 de la misma ley sustantiva establece que las notificaciones se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. Es obligación de quién tiene conocimientos jurídicos y que ofrece sus servicios profesionales en dicho sentido estar atento a dichas cuestiones y sobre todo a las notificaciones que se hagan por dicha vía. Y por si lo anterior fuese poco, el artículo 41.6, de la misma Ley 39/2015 dispone que la falta de práctica de este aviso NO impedirá que la notificación se considere plenamente válida. El apoderamiento "apud acta" llevado el 27 de marzo pero de un año después debe considerarse claramente extemporáneo y no surte efecto alguno.

En consecuencia, presentada incompleta la reclamación de responsabilidad patrimonial, dejado transcurrir el plazo para subsanar que le fue dado a la actora y a quien se identificó como su representante legal, la decisión de archivo por desistimiento y la ulterior desestimando el recurso de reposición eran correctas en derecho sin que concurra motivo de nulidad y menos aún el señalado por la parte del art 47.1.e) ("falta total de procedimiento o de trámite esencial"). Por consiguiente, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.



**QUINTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena a [REDACTED] condena que se impone en su totalidad al considerar este juzgador que su actuar procesal y el de su asistencia letrada ha sido temerario y pleno de mala fe procesal. Dando aquí por reproducido los dos Fundamentos anteriores, el Letrado firmante ocultó a estos autos y Juzgado la existencia de otro procedimiento contencioso seguido a su instancia y con la misma asistencia en otro órgano de este mismo partido judicial. Además, tenía conocimiento de dichas resoluciones administrativas a los cuatro meses de presentar el recurso contencioso que dio lugar a los presentes autos. Pero por si lo anterior fuese poco, siendo sabedor del alcance meramente corrector o revisor de esta jurisdicción, pretendió un pronunciamiento judicial sobre el fondo cuando ello no era posible al haber culminado la vía administrativa previa sin valorar el mismo. Y todo ello, siendo tan evidente el motivo de desistimiento y la responsabilidad de la propia recurrente y su representante. Con dicha forma de proceder, se ha sostenido artificiosamente dos acciones del todo punto inadmisibles y ello con las solas miras del interés personal, forzando al Ayuntamiento de Málaga a sostener la legalidad de un acto administrativo durante dos años con el consiguiente gasto del erario público, lo cual se podía haber evitado de tener un mínimo de buena fe procesal. Por ello, considerando el actuar procesal del recurrente como temerario, se le imponen las costas en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 158/2018** instado por Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Küstner en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 049/2013, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Palma Suárez, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto**, manteniendo el acto cuestionado su contenido y eficacia, todo ello CON la expresa condena en costas a la recurrente, condena que se impone en su totalidad por temeridad procesal.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma y atendida la cuantía de las actuaciones, **NO** cabe **recurso de apelación** (artículo 81.1.a) en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y  
firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-  
Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su  
fecha, doy fe.

